

**LEY 123/1960, de 22 de diciembre, sobre integración de los Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo en la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo del mismo Departamento.**

Por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se regularon las plantillas de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Información y Turismo, entre las cuales figuran las de los Delegados provinciales del Ministerio y de la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo.

La experiencia adquirida durante estos años de funcionamiento del Departamento aconseja integrar en la última plantilla citada al personal de Delegados provinciales, que tiene carácter de funcionario público, para imprimir una mayor y necesaria flexibilidad en las designaciones de los que hayan de ocupar estos cargos, operando así, de acuerdo con el espíritu que inspiran los más recientes textos legales sobre la materia, una simplificación en el número de los Cuerpos dependientes del Ministerio, cuyas funciones predominantes tienen carácter similar.

La integración que se realiza por esta Ley no ha de suponer perjuicio para los derechos adquiridos por los funcionarios afectados por ella, respetándose sus categorías y emolumentos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se integran en la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo los Delegados provinciales del Departamento que y en la publicación de la presente Ley la condición de funcionario público, quedando la plantilla de aquella Escala, en consecuencia, constituida de la siguiente forma:

- 14 Jefes Superiores de Administración, a 32.880 pesetas.
- 24 Jefes de Administración de 1.ª clase, con ascenso, a 31.680 pesetas.
- 28 Jefes de Administración de 1.ª clase, a 28.800 pesetas
- 30 Jefes de Administración de 2.ª clase, a 27.000 pesetas.

**LEY 124/1960, de 22 de diciembre, sobre exención del gravamen equivalente al de emisión, a su introducción en territorio español, para los valores emitidos por sociedades marroquíes durante el tiempo en que España ejerció su Protectorado en la Zona Norte de Marruecos.**

De los títulos-valores emitidos por las Sociedades marroquíes domiciliadas en la que fué Zona de Protectorado Español en Marruecos, e incluso en la Internacional de Tánger, son poseedoras en gran medida personas naturales o jurídicas domiciliada o residentes en España, por haber sido promotoras de aquéllas, coadyuvando así a la Alta Misión encomendada al Estado español en aquellos territorios. En atención a ello procede facilitar la introducción en España de los referidos valores, otorgándoles la exención fiscal del Impuesto de Emisión, que grava su puesta en circulación en territorio español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declaran exentos del gravamen establecido por el primer párrafo del artículo doce de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, reguladora del Impuesto sobre Emisión y Negociación o Transmisión de Valores Mobiliarios, en equivalencia del Impuesto de Emisión, a los títulos-valores emitidos en la que fué Zona de Protectorado Español en Marruecos, así como en la Internacional de Tánger, durante el tiempo en que el citado Protectorado fué ejercido por Sociedades y Compañías de toda clase domiciliadas en dichos territorios, que sean introducidos en España en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, por personas naturales o jurídicas domiciliadas en ella.

Artículo segundo.—La introducción en España de los referidos títulos-valores exigirá la obtención de la autorización gubernativa prevista en Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y, una vez obtenida ésta, los referidos valores quedarán sometidos al gravamen de negociación de devengo anual establecido por el párrafo segundo del ar-

- 37 Jefes de Administración de 3.ª clase, a 25.200 pesetas.
- 37 Jefes de Negociado de 1.ª clase, a 20.520 pesetas.
- 50 Jefes de Negociado de 2.ª clase, a 19.240 pesetas.
- 62 Jefes de Negociado de 3.ª clase, a 15.720 pesetas.
- 40 Oficiales de 1.ª clase, a 13.320 pesetas.

Artículo segundo.—Los funcionarios procedentes del Cuerpo de Delegados provinciales se escalafonarán en la nueva plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo según las categorías respectivas que en la actualidad ostentan y, dentro de ellas, en el lugar que les corresponda por el tiempo de servicio activo en el Cuerpo y en la categoría.

La situación de los funcionarios supernumerarios o excedentes procedentes de la plantilla del Cuerpo de Delegados provinciales quedará sometida a las normas legales en vigor.

Artículo tercero.—Los cargos de Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo serán cubiertos por funcionarios de cualquiera de los Cuerpos técnicos del Departamento, mediante libre designación del Ministro, quien, no obstante, podrá nombrar discrecionalmente para desempeñarlos a quienes no reúnan dicha condición, sin que el número de los así designados, que cobrarán sus emolumentos en concepto de gratificación, pueda exceder de quince, con las siguientes categorías: Dos Jefes Superiores de Administración, dos Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, cuatro Jefes de Administración de primera clase, tres Jefes de Administración de segunda clase y cuatro Jefes de Administración de tercera clase.

Artículo cuarto.—Para atender al pago de los emolumentos que en concepto de gratificación haya de percibir el personal de libre designación a que se refiere el artículo anterior, se consignará un crédito de cuatrocientos noventa y siete mil ciento cuarenta pesetas en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

título doce de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, a partir de uno de enero siguiente a la fecha en que fuere autorizada su introducción en España.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que considere convenientes para la mejor ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

**LEY 125/1960, de 22 de diciembre, por la que se modifica el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley de Formación Profesional Industrial.**

El artículo veinte, párrafo tercero, de la Ley de Formación Profesional, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, encomienda a una Comisión económica de la Junta Central de Formación Profesional Industrial la distribución de la totalidad de las cantidades que se recauden en concepto de incremento (establecido en el artículo doce de dicha Ley) a la tasa creada por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho). Teniendo en cuenta que, conforme en el mismo artículo se establece, un veinticinco por ciento de esa cantidad ha de destinarse a los Centros e Instituciones de Formación Profesional dependientes de la Jerarquía Eclesiástica, y la circunstancia de haber sido constituido en fecha reciente por la Conferencia de Metropolitanos Españoles el Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia, como órgano específico para la representación y la gestión de los intereses de aquellos Centros, parece conveniente atribuirle respecto de los mismos, de acuerdo con lo interesado por la Jerarquía Eclesiástica, las facultades de distribución conferidas hasta la fecha a la Comisión económica antes aludida, en forma análoga a la atribuida a otros organismos por las disposiciones legales vigentes.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,